

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 02 de septiembre del

2020.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201900035287, que contiene el Informe de Instrucción Nro. 2860-2020-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción Nro. 1155-2020-OS/OR CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos Nro. 15389-056-111116, cuyo responsable es la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, (en adelante, la administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20368790509.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 01 de marzo de 2019, se produjo una emergencia en la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, con Registro de Hidrocarburos Nro. 15389-056-111116, ubicada en la Av. Pakamuros Nro. 2191, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, de responsabilidad de la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**
- 1.2. El día 02 de marzo de 2019, se realizó una visita de supervisión al establecimiento señalado en el párrafo precedente, levantándose el Acta de Supervisión General Nro. 201900035287, de fecha 02 de marzo de 2019, la misma que fue suscrita por el señor Castillo Lozada Walter, con DNI Nro. 27744583, quien se identificó como administrador del establecimiento supervisado.

Conforme a la información recabada, la emergencia se produjo en circunstancias en que una persona venía realizando la colocación de nuevas canaletas en el depósito de objetos usados del establecimiento, a lado de la zona de descarga de combustibles, el cual sufrió quemaduras en los brazos a raíz de un pequeño incendio producido por una chispa al usar su taladro. Durante el accidente se realizaba la descarga de combustibles lo que habría conducido a que la chispa generada con el taladro y los vapores por la descarga generen el pequeño incendio, este fue controlado con los extintores del establecimiento utilizados por el jefe de playa y el conductor de la cisterna. La persona que sufrió quemaduras fue llevada al hospital para que reciba atención médica.

- 1.3. A través del Oficio Nro. 268-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 25 de marzo de 2020, notificado el 30 de junio de 2020, se trasladó a la empresa fiscalizada los hechos y/o conductas detectados en la supervisión que contravendrían la normativa vigente.
- 1.4. Conforme consta en Informe de Instrucción Nro. 2860-2019-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 29 de julio de 2020, se verificó que la administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

| Nº | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | REFERENCIA LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS |
|----|---|--|--|
| 1 | La administrada no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia. En ese sentido, no cumplió con presentar el reporte final de emergencia conforme indica la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD | <p><u>Numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.</u></p> <p>Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados. | <p>Numeral 1.1</p> <p>Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.</p> <p>Multa de Hasta 35 UIT. PO</p> |

- 1.5. Mediante Oficio Nro. 2140-2020-OS/OR CAJAMARCA, notificado electrónicamente el 29 de julio de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, por incumplir lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD; otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito presentado con fecha 05 de agosto de 2020, la empresa supervisada presenta sus descargos al Oficio Nro. 2140-2020-OS/OR CAJAMARCA.
- 1.7. Mediante Oficio Nro. 617-2020-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 13 de agosto de 2020, se traslada a la administrada, el Informe Final de Instrucción Nro. 1155-2020-OS/OR CAJAMARCA, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio Nro. 617-2020-OS/OR CAJAMARCA, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1155-2020-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio Nro. 2140-2020-OS/OR CAJAMARCA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción Nro. 1155-2020-OS/OR CAJAMARCA, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra de la administrada **GRAN PRIX S.R.L.**, al haberse verificado que, no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia ocurrida el 01 de marzo de 2019. En ese sentido, no cumplió con presentar el reporte final de emergencia conforme indica la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD

2.3. Descargos del administrado

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

2.3.1. La agente supervisada, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2020, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento indicado en el Informe de Instrucción Nro. 2860-2020-OS/OR CAJAMARCA.

Descargos al Informe Final de Instrucción

2.3.2. A la fecha, la empresa supervisada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 1155-2020-OS/OR CAJAMARCA, a pesar de haber sido debidamente notificada.

2.4. Análisis de los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

2.4.1. En principio corresponde señalar que, de conformidad con el numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD, los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:

- En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA

2.4.2. Ahora bien, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, cumplió o no con lo establecido en la normativa citada en el numeral precedente.

2.4.3. Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

2.4.4. Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, verificó que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, no cumplió con presentar el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 01 de marzo de 2019, con las exigencias y formalidades exigidas en la normativa vigente, toda vez que, no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia, al no presentar el parte médico correspondiente (obligatorio en caso de accidentes); incumpliendo así lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 169-2011-OS/CD.

Cabe indicar que el citado incumplimiento imputado a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, se sustenta en lo siguiente:

- En el Formato Nro. 2 - Reporte Final presentado por la administrada, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2019, en donde se verifica que no completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencia, al no haber presentado el parte médico.
- Informe Técnico de Supervisión Final Especial: Atención de Emergencia, obrante en el presente expediente, en donde se concluye que, la empresa supervisada no completó en su totalidad el formato Reporte Final de Emergencia, al no haber presentado el parte médico.

2.4.5. Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, no cumplió con presentar el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 01 de marzo de 2019, con las exigencias y formalidades exigidas en la normativa vigente, toda vez que, no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia, al no presentar el parte médico correspondiente (obligatorio en caso de accidentes). En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.4.6. Por otra parte, se debe señalar que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2020, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión del incumplimiento materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Al respecto, corresponde precisar que el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, establece lo siguiente:

<< g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción >>

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, la administrada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 05 de agosto de 2020, esto es, **dentro del plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 2140-2020-OS/OR CAJAMARCA** (notificado el 29 de julio de 2020); en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado a la administrada es **el equivalente al -50%** de la multa a imponer.

- 2.4.7. Por otro lado, es preciso señalar que, los incumplimientos sobre reportes y/o situaciones de emergencia, no son pasibles de subsanación conforme lo establece el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, como lo señala el literal g.3) del numeral 25.1, artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del agente supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado por la empresa supervisada, se observa que la administrada no ha presentado el parte médico; en ese sentido, la empresa supervisada no ha acreditado haber efectuado la acción correctiva alegada, por lo tanto, no corresponde aplicar factor atenuante.

- 2.4.8. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción pertinente.

2.5. Conclusión

Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, no cumplió con presentar el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 01 de marzo de 2019, con las exigencias y formalidades exigidas en la normativa vigente, toda vez que, no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia, al no presentar el parte médico correspondiente (obligatorio en caso de accidentes). En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3. Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.1. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES |
|--|--|----------------------------|----------------------|
| La administrada no completó en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia. En ese sentido, no cumplió con presentar el reporte final de emergencia conforme lo establece la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD. | Numeral 5.3 del artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD. | 1.1 | Hasta 35 UIT y/o PO |

Determinación de la sanción aplicable

- 3.2. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352² de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento:

| DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|--|---|--|---------------------|--------------------------|
| | | | | |

² Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **sim0qrXA1H**. No aplica a notificaciones electrónicas.

| | | | | | |
|---|---|-----|--|--|----------|
| 1 | <p>La administrada no completo en su totalidad el formato de Reporte Final de Emergencia. En ese sentido, no cumplió con presentar el reporte final de emergencia conforme indica la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD</p> <p>Base Legal: Numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 169-2011-OS/CD.</p> | 1.1 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG | <p><u>Establecimiento de Venta al Público de Combustible, Gasocentros, Medios de Transporte Terrestre, Distribuidores Minoristas, Distribuidores de GLP a Granel y Distribuidores en Cilindros de GLP, Locales de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 5000 kg (...)</u></p> <p>Por no presentar Informe Final de Emergencias. Sanción: 1.00</p> | 1.00 UIT |
|---|---|-----|--|--|----------|

3.3. **PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

| | | |
|--|--------------|-----------------|
| Multa en UIT | | 1 UIT |
| Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%) | - 50% | 0.5 UIT |
| Total Multa con redondeo | | 0.50 UIT |

3.4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar, a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.3 de la presente resolución, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, con una **multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900035287-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1389-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRAN PRIX S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
Osinergmin